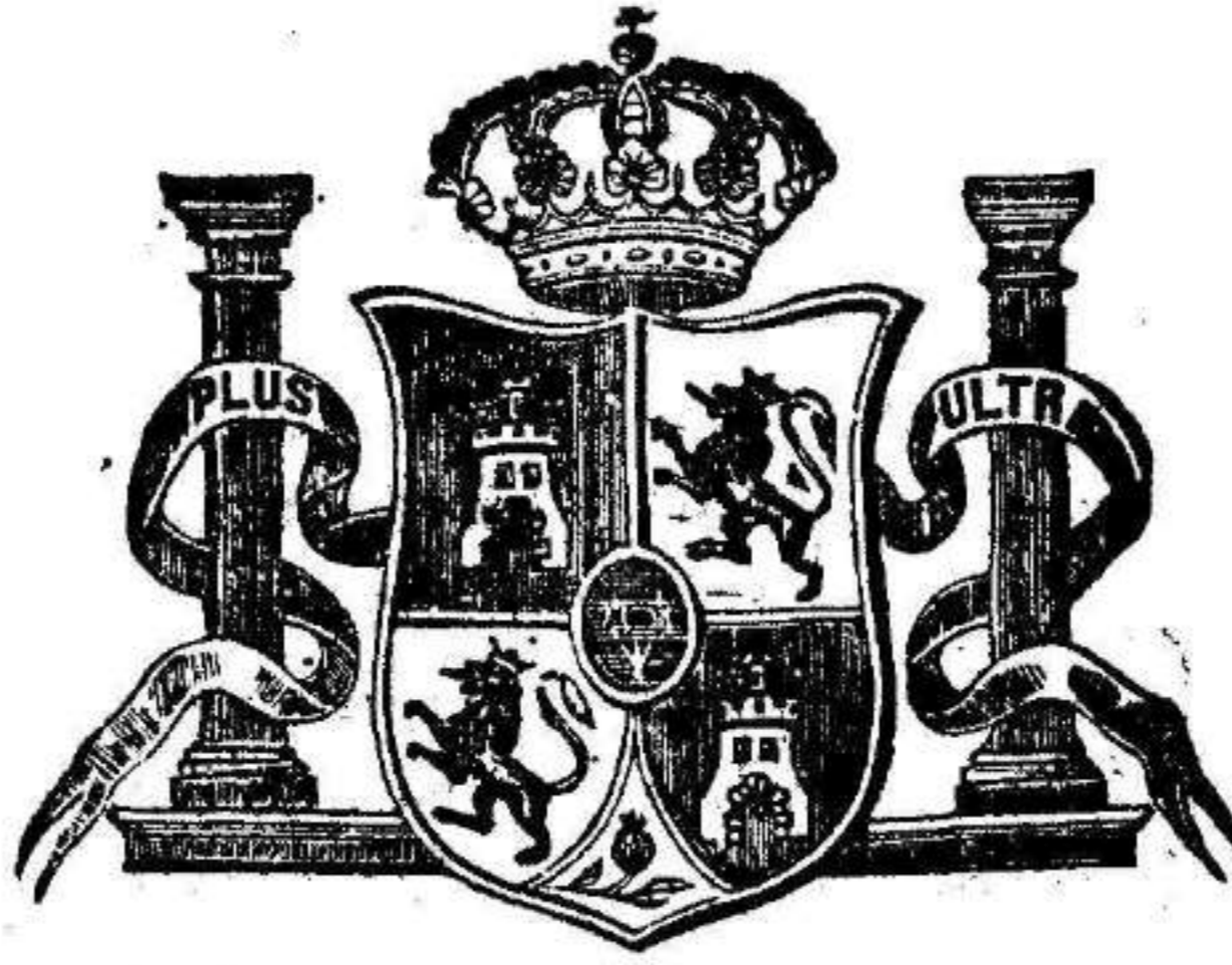


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 6 de Julio.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 1857 y el reglamento publicado en 1859 para su aplicación, especificaban minuciosamente las condiciones á que debían sujetarse los establecimientos de enseñanza no oficial. Olvidadas ó incumplidas por desgracia las disposiciones contenidas en aquellos textos legales, y transformado radicalmente el régimen político de la Nación, aparece por primera vez consignado en el decreto ley de 21 de Octubre de 1868 el principio de la libertad de enseñanza, aunque con algunas limitaciones respecto á las personas que habían de formar los Tribunales de examen.

El decreto ley de 29 de Julio de 1874 consigna en su art. 7.º el derecho de inspección que al Gobierno compete en punto á la moral y á las condiciones higiénicas de los establecimientos de enseñanza privada, y otro decreto de 29 de Septiembre del mismo año establece la obligación que los Directores ó fundadores de Colegios tienen de presentar el cuadro de sus Profesores, expresando los títulos académicos de éstos.

Confirma plenamente este estado de derecho el Código fundamental de la Monarquía, que en su art. 12 concede á todo español la facultad de fundar y sostener establecimientos de enseñanza con arreglo á las leyes. Ahora bien: la última cláusula de este artículo, la frase precisa *con arreglo á las leyes*, en la cual quedan consignadas por modo evidente las facultades reglamentaria é inspectora que al Estado corresponden, no se ha cumplido sino en parte.

A modificarla en cierto sentido tendía el decreto de 1885, derogado un año después; cumplirla y realizarla intentó con su decreto de 24 de Julio de 1900 mi digno antecesor, sin que hasta el presente hayan tenido eficacia práctica dichas disposiciones, por muy varias y complejas circunstancias.

Urge, por tanto, que el precepto constitucional se aplique, y que de alguna manera se advierta cómo el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no limita su esfera de acción al estrecho círculo de la enseñanza oficial, sino que atiende, como es obligado, á la enseñanza no oficial, que no reviste menos importancia que aquélla.

Lejos de limitar con ésto en lo más mínimo el sagrado principio de la libertad de enseñar, lo que se hará será confirmarlo y afianzarlo más y más, como se han confirmado y afianzado en diferentes leyes y reglamentos todas las libertades consignadas en la Constitución: la libertad de la prensa, la de asociación y reunión, etc., etc., puesto que un derecho consignado en abstracto sin que se dicten disposiciones para regular su ejercicio y proteger su aplicación, corre grave riesgo de adulterarse en

la práctica, como positivamente ha sucedido en este caso.

Imposible parece que en España esté prohibido y hasta constituya un delito penado en las leyes el ejercicio de la profesión de Abogado, de Farmacéutico y aun otras de secundaria importancia, sin poseer el título suficiente para ello, mientras se permite ejercer la función social más elevada y compleja, la más delicada y difícil de todas, como es la enseñanza, la educación de las generaciones futuras á personas que de ninguna forma ni manera ostensible han probado conocimientos ni aptitudes para llenar tan alta misión. Como si se pudiera enseñar sin saber; como si la enseñanza no tuviese una técnica especialísima; como si la pedagogía no constituyera hoy una de las ciencias principales para el desarrollo y progreso de la cultura humana; como si al Estado le pudiera ser indiferente el que la juventud esté bien ó mal instruída, posea mucha ó poca cultura. No corresponde al Estado exclusivamente, ni la formación de la conciencia del alumno, ni el desenvolvimiento de su personalidad concurrente á la formación del alma nacional; no es esta función privativa suya, pero tampoco es ajeno á la misma, ni puede permanecer ante ella indiferente.

Contra tan absurdo estado de cosas han protestado en muy distintas y recientes ocasiones los mismos Profesores privados y la opinión general, sin que tal protesta haya sido eficaz hasta hoy. Por otra parte, si el Estado no puede inmiscuirse en la educación privada, es decir, en la que cada ciudadano dá á sus hijos en su propia casa, no cabe dudar que los Colegios y Academias, en que mediante retri-

bución se educa á un número mayor ó menor de alumnos, son establecimientos en cierto modo públicos, y como tales deben estar sujetos á una reglamentación y á una inspección tan escrupulosa por lo menos como la que se ejerce sobre cualquier empresa ó establecimiento industrial, tanto respecto de su higiene como respecto de la moralidad de las personas encargadas en ellos de las distintas funciones que les son propias.

Urgente y necesario es establecer nuevos y fuertes lazos de unión que liguen la enseñanza no oficial con el Estado; necesario es proclamar que el Ministerio de Instrucción pública no es solamente el Ministerio de la enseñanza oficial, sino de la enseñanza total de España; precisa que el Estado conozca el desarrollo de la enseñanza en Colegios y Academias, pues su acción en la difusión de la instrucción pública tiene que acomodarse al grado de desarrollo que adquieran en la misma las iniciativas individuales y sociales.

A la elevada inteligencia de V. M. no se ocultará cuán necesario es que para el Estado no sea desconocido nada de cuanto ocurre y se produce en la amplia esfera en que se mueve la enseñanza privada, como tampoco que en la hora presente es imposible sostener, y antes por el contrario precisa con urgencia abolir, aquellos privilegios que, si en un tiempo fueron respetables y aun necesarios, hoy no se compadecen con el espíritu de igualdad, principal sustento de todas las instituciones liberales. Por eso el Ministro que suscribe se ha visto en la dolorosa necesidad de no mantener aquellos privilegios que disfrutaban determinadas entidades, á las cuales mucho debe la cultura

patria, sin que las mismas puedan tampoco reclamar con justicia, toda vez que poseyendo seguramente los conocimientos necesarios para dedicarse á la enseñanza y estando abiertas las puertas de las Universidades para todos, no necesitarán realizar gran esfuerzo para lograr la sanción legal de sus aptitudes, adquiriendo oficialmente aquellos títulos de capacidad que se exigen á todos los demás ciudadanos para la práctica de su profesión. Por ello, para facilitar este camino, se ha concedido un plazo prudencial; pues de otro modo hubiera podido adolecer de injusta severidad la inmediata ejecución de lo que en este decreto se dispone.

No otros fines que los expuestos son los que se propone el Ministro que suscribe con el presente proyecto de decreto, que en síntesis puede afirmarse que tiende tan sólo á afianzar el saludable principio de la libertad de enseñanza, reglamentándole, único medio de que la libertad asegure su existencia, puesto que libertad sin garantía es libertad perjudicial é inútil.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1902.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes corresponde la inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial.

Disposiciones generales.

Art. 2.º Se entiende por establecimientos públicos de enseñanza no oficial los sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones ó Asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 3.º Atendiendo al grado de instrucción que en ellos se adquiriera se clasifican en de primera enseñanza, de enseñanza secundaria y de enseñanza superior.

Art. 4.º Los que deseen fundar ó sostener establecimientos de esta clase, un mes por lo menos antes de abrirlos lo pondrán en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acompañando dos copias en papel simple de la instancia, tres ejemplares del reglamento por que se ha de regir el establecimiento, y otras tres de los estatutos aprobados si se tratase de Sociedades ó Corporaciones de cualquier clase que sean; un plano, también por triplicado, del local donde se haya de dar la enseñanza, con nota explicativa del mismo, y un informe de la Autoridad local, haciendo constar que no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las

condiciones de salubridad, seguridad é higiene del edificio, y que se ha cumplido lo preceptuado en la Real orden de Gobernación de 15 de Julio de 1901.

En la solicitud se hará constar el lugar y local en que se ha de establecer, y el nombre del Director, acompañando además:

1.º Un cuadro de las enseñanzas que comprenda el número, nombre y orden de las asignaturas que hayan de explicarse, y un catálogo de los gabinetes y de todo el material científico si lo tuviere.

2.º Los documentos de filiación, entre los que se incluirá el certificado de buena conducta y residencia expedido por la Autoridad municipal del lugar donde haya residido los tres últimos años á favor del que haya de dirigir el establecimiento, así como de los títulos que posea.

Art. 5.º En el acto mismo de la presentación se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la firma del Director y el sello del Instituto general y técnico de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

En el caso de negarse á la admisión de los documentos á registro, el interesado podrá levantar acta notarial de la negativa con inserción de los documentos, cuya acta surtirá los mismos efectos que la presentación y admisión de los mismos.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Director los devolverá al interesado en el plazo de ocho días, con expresión de las faltas de que adolezcan.

Art. 7.º El Director, dentro del plazo de ocho días, ordenará la inserción, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de la solicitud y de los documentos á que se refiere el artículo anterior en sus números 1.º y 2.º, dando un plazo de quince días para reclamaciones. Dentro de este último plazo examinará los demás documentos, y pedirá informes al Delegado de Medicina y al Inspector de primera enseñanza.

Si se tratara de establecimientos de enseñanza superior lo pondrá en conocimiento del Rector, para que bien por sí ó por el Catedrático que designe se realice la previa inspección.

En el informe se indicará el número de alumnos, tanto externos como internos que puedan ser admitidos, dada la capacidad del local.

Art. 8.º Las reclamaciones contra la apertura de establecimientos serán por motivos de moralidad y buenas costumbres y por causas de higiene.

Art. 9.º Terminada la instrucción del expediente y unidos los informes y reclamaciones presentadas, se cursará inmediatamente y se remitirá al Rectorado correspondiente.

Transcurrido el plazo de un mes sin que haya recaído en el expediente ninguna resolución, el establecimiento podrá abrir su matrícula.

Art. 10. Cuando de la instrucción del expediente aparezca que el Colegio no reúne, en cuanto á la moralidad de su fundador ó Director y Profesores, las condiciones debidas, ó cuando el local no ofrezca los requisitos que la higiene demanda ó no se haya cumplido lo que este decreto dispone, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto para que éste á su vez lo comuniqué al interesado, quedando en suspenso la apertura del establecimiento hasta que se hayan llenado las condiciones ó requisitos que se prescriben.

Art. 11. Este acuerdo es apelable ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 12. Los establecimientos de enseñanza primaria no podrán recibir subvención del Estado, la Provincia ó el Municipio si sus Directores ó Maestros no poseen el título que acredite su capacidad.

Art. 13. Los de segunda enseñanza se concretarán á las condiciones que preceptúa el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 en sus párrafos primero y segundo.

Art. 14. En los establecimientos de enseñanza superior todos los Profesores deberán tener el título correspondiente.

Art. 15. En todos los establecimientos de enseñanza no oficial se llevará, bajo la inmediata responsabilidad del Director, un registro especial en el cual constará el nombre, apellidos, edad, pueblo de nacimiento, fecha de entrada y salida en el establecimiento y antecedentes académicos de los Profesores, Auxiliares y alumnos. Además se anotarán cuantas observaciones y circunstancias convenga ó determinen los reglamentos. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó funcionarios en quienes deleguen esta facultad, le autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

De los empresarios y Directores.

Art. 16. Es empresario de un establecimiento de enseñanza no oficial la persona, Sociedad ó Corporación á quien se haya concedido autorización para fundarlo.

Para ser empresario se requiere ser español, mayor de edad y estar en el goce de los derechos civiles y políticos. También podrán serlo las Sociedades y Corporaciones legalmente establecidas en España.

El empresario es el responsable ante la Administración del Estado de todas las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Cuando desee traspasar la empresa á otra persona ó Sociedad lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acreditando que el cesionario reúne las condiciones legales.

Art. 18. Los establecimientos de segunda enseñanza y de enseñanza superior, no oficial, presentarán quince días antes de abrirse la ma-

trícula el cuadro de Profesores, con los documentos justificativos de que reúnen las condiciones legales para su aprobación por el Rectorado, y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL una vez recaída ésta.

El cuadro de Profesores para los estudios de segunda enseñanza se presentará en la Secretaría del Instituto general y técnico correspondiente.

Art. 19. El Director es responsable de las enseñanzas contrarias al orden civil y político del Estado, á la moralidad y buenas costumbres, así como también de la asistencia de mayor número de alumnos del que la capacidad del local permita y se haya autorizado; de los castigos excesivos que se impongan á los discípulos; de la escasez ó mala alimentación de los internos y medio pensionistas; de la insalubridad y desaseo del local y de cuantas faltas se cometiesen en orden á la enseñanza, disciplina académica y á la higiene.

Art. 20. El Director está obligado á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio del establecimiento, presentando en la misma forma prescrita en el art. 4.º los planos del nuevo local.

Art. 21. El Director está obligado á facilitar periódicamente en las fechas que se indiquen por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ó cuando por el Rectorado se reclamen, los datos necesarios para formar la estadística de la enseñanza no oficial.

De la Inspección y Estadística.

Art. 22. Corresponde la inspección ordinaria de estos establecimientos: al Inspector provincial, los de primera enseñanza; al Director del Instituto general y técnico, los de enseñanza secundaria que se hallen situados en el territorio de su demarcación, y al Rector, los de estudios superiores de su distrito.

Tanto los Rectores, como los Directores de Instituto, podrán girar la visita de inspección por sí, ó delegar en un Catedrático de la enseñanza oficial del Centro de su dirección.

Art. 23. El Ministro de Instrucción pública y los Rectores ordenarán las visitas de inspección extraordinarias que consideren precisas.

Tanto las ordinarias como las extraordinarias se harán constar en el libro de visitas de inspección, que deberán tener todos los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 24. En la segunda quincena de Septiembre cuidarán los Rectores de dar cuenta al Ministerio de Instrucción pública de las peticiones presentadas, y de los acuerdos recaídos en las mismas, así como de las que se hubieren presentado para establecimientos de nueva creación.

Art. 25. En la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción pública se llevará un registro especial donde conste el número, categoría de los establecimientos, nombre y condiciones del empresario, Director, Profesores y Auxiliares, núme-

ro de alumnos internos y externos que se matriculen en cada curso, y todas cuantas circunstancias se consideren necesarias para formar una estadística completa.

Disciplina y correcciones académicas.

Art. 26. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica para castigar las faltas que se cometan en los establecimientos de enseñanza no oficial, son: multa, suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses, pérdida de los derechos de incorporación para los de enseñanza secundaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 27. Los establecimientos de enseñanza no oficial hoy existentes de cualquier grado, habrán de acreditar, antes del 15 de Septiembre próximo, que reúnen las condiciones que se exigen por el presente decreto y sus disposiciones concordadas.

Esta justificación se hará ante el Rectorado del distrito universitario, acompañando á la solicitud, con los demás documentos, la certificación del Delegado de Medicina.

Durante la segunda quincena del mes de Septiembre, se verificará la inspección académica que preceptúa el segundo párrafo del art. 7.º

Art. 28. Si de esta visita resultara que los establecimientos no reúnen las necesarias condiciones higiénicas, se concederá á los fundadores de los mismos un plazo de tres meses para que se coloquen dentro de ellas ó se trasladen á otro local que las reúnan. Si no hicieran ninguna de estas dos cosas dentro de este término, se decretará su clausura.

Art. 29. Los actuales establecimientos no oficiales, debidos á fundaciones y obras piadosas, necesitan acreditar la fecha en que fué aprobada por el Ministerio de la Gobernación la escritura fundacional con copia de la Real orden de su aprobación, y estarán sujetos á la visita de inspección que preceptúa el segundo párrafo del art. 22 de este decreto.

Art. 30. Los actuales establecimientos de enseñanza secundaria, incorporados á los Institutos, cuyos Profesores no reúnan las condiciones que prescribe el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, en sus párrafos primero y segundo, se les concederá el plazo de un año para que dichos Profesores puedan adquirir el correspondiente título. Si pasado este término no lo hicieron, perderán el derecho de incorporación que les concede el decreto de 30 de Agosto de 1901.

Art. 31. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 2 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos, que contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGION MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
73	Dirección general de Propiedades.—Administración de Propiedades de Cuenca.....	Ministerio de Hacienda....	3.ª	1 Aspirante de segunda clase.....	1.000	»	»	»
74	Idem.—Idem de Huesca.....	Idem	3.ª	1 Idem.....	1.000	»	»	»
75	Idem.—Idem de Lugo.....	Idem	3.ª	1 Idem.....	1.000	»	»	»
76	Idem.—Idem de Palencia	Idem	3.ª	1 Idem.....	1.000	»	»	»
77	Idem.—Idem de Soria	Idem	3.ª	1 Idem.....	1.000	»	»	»
78	Idem.—Idem de Valladolid.....	Idem	3.ª	1 Idem.....	1.000	»	»	»
79	Idem.—Idem de Canarias	Idem	3.ª	1 Idem.....	1.000	»	»	»
80	Dirección general del Tesoro.....	Idem	3.ª	1 Idem.....	1.000	»	»	»
81	Idem.—Tesorería de Hacienda de Teruel.....	Idem	3.ª	2 Idem.....	1.000	»	»	»
82	Idem.—Idem de Cáceres	Idem	3.ª	1 Idem.....	1.000	»	»	»
83	Idem.—Idem de León.....	Idem	3.ª	2 Idem.....	1.000	»	»	»
84	Idem.—Idem de Tarragona.....	Idem	3.ª	2 Idem.....	1.000	»	»	»
85	Idem.—Idem de Guadalupe.....	Idem	3.ª	2 Idem.....	1.000	»	»	»
86	Idem.—Idem de Lérida	Idem	3.ª	2 Idem.....	1.000	»	»	»
87	Idem.—Idem de Canarias	Idem	3.ª	1 Idem.....	1.000	»	»	»
88	Idem.—Depositaria de Hacienda de Vizcaya.....	Idem	3.ª	1 Idem.....	1.000	»	»	»
89	Dirección general de la Deuda pública.....	Idem	3.ª	1 Idem.....	1.000	»	»	»
90	Dirección general de Aduanas.—Aduana de Almería..	Idem	2.ª	Marchamador-pesador	1.000	»	»	»
91	Idem.—Idem de Bilbao	Idem	3.ª	Escribiente.....	750	»	»	»
92	Subsecretaría.—Tribunal gubernativo de Albacete ..	Idem	3.ª	1 Aspirante de segunda clase.....	1.000	»	»	»
93	Idem.—Idem de Almería.....	Idem	3.ª	1 Idem.....	1.000	»	»	»
94	Idem.—Secretaría de la Delegación de Hacienda de Barcelona.....	Idem	1.ª	Ordenanza	1.000	»	»	»
95	Idem.—Idem de la Coruña	Idem	1.ª	Idem	1.000	»	»	»
96	Idem.—Idem de Sevilla	Idem	1.ª	Idem	1.000	»	»	»
97	Idem.—Idem de Toledo.....	Idem	2.ª	Portero.....	1.000	»	»	»
98	Idem.—Secretaría del Tribunal gubernativo de Barcelona.....	Idem	3.ª	1 Aspirante de segunda clase.....	1.000	»	»	»

	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
99	Subsecretaría.—Secretaría del Tribunal gubernativo de Cáceres.....	Ministerio de Hacienda...	3. ^a	1 Aspirante segunda clase.	1.000	»	»	»
100	Idem.—Idem de Cádiz.....	Idem	3. ^a	1 Idem de primera id.....	1.250	»	»	»
101	Idem.—Idem de id	Idem	3. ^a	1 Idem de segunda id.....	1.000	»	»	»
102	Idem.—Idem de Ciudad Real.....	Idem	3. ^a	1 Idem de primera id.....	1.250	»	»	»
103	Idem.—Idem de Córdoba.....	Idem	3. ^a	1 Idem.....	1.250	»	»	»
104	Idem.—Idem de id	Idem	3. ^a	1 Idem de segunda id.....	1.000	»	»	»
105	Idem.—Idem de la Coruña.....	Idem	3. ^a	1 Idem de primera id.....	1.250	»	»	»
106	Idem.—Idem de Cuenca.....	Idem	3. ^a	1 Idem de segunda id.....	1.000	»	»	»
107	Idem.—Idem de Gerona.....	Idem	3. ^a	1 Idem de primera id.....	1.250	»	»	»
108	Idem.—Idem de Granada.....	Idem	3. ^a	2 Idem.....	1.250	»	»	»
109	Idem.—Idem de Guadalajara.....	Idem	3. ^a	1 Idem.....	1.250	»	»	»
110	Idem.—Idem de id	Idem	3. ^a	1 Idem de segunda id.....	1.000	»	»	»
111	Idem.—Idem de Huelva.....	Idem	3. ^a	1 Idem.....	1.000	»	»	»
112	Idem.—Idem de Huesca.....	Idem	3. ^a	1 Idem de primera id.....	1.250	»	»	»
113	Idem.—Idem de Lérida.....	Idem	3. ^a	1 Idem de segunda id.....	1.000	»	»	»
114	Idem.—Idem de Logroño.....	Idem	3. ^a	1 Idem.....	1.000	»	»	»
115	Idem.—Idem de Lugo	Idem	3. ^a	1 Idem.....	1.000	»	»	»
116	Idem.—Idem de Málaga.....	Idem	3. ^a	1 Idem de primera id.....	1.250	»	»	»
117	Idem.—Idem de id	Idem	3. ^a	1 Idem de segunda id.....	1.000	»	»	»
118	Idem.—Idem de Murcia.....	Idem	3. ^a	1 Idem.....	1.000	»	»	»
119	Idem.—Idem de Oviedo.....	Idem	3. ^a	1 Idem de primera id.....	1.250	»	»	»
120	Idem.—Idem de Palencia.....	Idem	3. ^a	1 Idem de segunda id.....	1.000	»	»	»
121	Idem.—Idem de Pontevedra.....	Idem	3. ^a	1 Idem.....	1.000	»	»	»
122	Idem.—Idem de Santander.....	Idem	3. ^a	1 Idem de primera id.....	1.250	»	»	»
123	Idem.—Idem de id	Idem	3. ^a	1 Idem de segunda id.....	1.000	»	»	»
124	Idem.—Tribunal gubernativo de Oviedo.....	Idem	3. ^a	1 Idem	1.000	»	»	»
125	Idem.—Idem de Segovia.....	Idem	3. ^a	1 Idem	1.000	»	»	»
126	Idem.—Idem de Sevilla.....	Idem	3. ^a	1 Idem	1.000	»	»	»
127	Idem.—Idem de Tarragona.....	Idem	3. ^a	1 Idem	1.000	»	»	»
128	Idem.—Idem de Teruel.....	Idem	3. ^a	1 Idem de primera id.....	1.250	»	»	»
129	Idem.—Idem de id	Idem	3. ^a	1 Idem de segunda id.....	1.000	»	»	»
130	Idem.—Idem de Toledo.....	Idem	3. ^a	1 Idem	1.000	»	»	»
131	Idem.—Idem de Valencia.....	Idem	3. ^a	1 Idem	1.000	»	»	»
132	Idem.—Idem de Zamora.....	Idem	3. ^a	1 Idem	1.000	»	»	»
133	Idem.—Idem de Zaragoza.....	Idem	3. ^a	1 Idem de primera id.....	1.250	»	»	»
134	Idem.—Idem de id	Idem	3. ^a	1 Idem de segunda id.....	1.000	»	»	»
135	Idem.—Idem de Baleares.....	Idem	3. ^a	1 Idem de primera id.....	1.250	»	»	»
136	Idem.—Idem de id.....	Idem	3. ^a	1 Idem de segunda id.....	1.000	»	»	»
137	Idem.—Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa.....	Idem	3. ^a	1 Idem de primera id.....	1.250	»	»	»
138	Idem.—Idem de id.....	Idem	3. ^a	1 Idem de segunda id.....	1.000	»	»	»
139	Idem.—Idem de id.....	Idem	2. ^a	Portero	1.000	»	»	»
140	Idem.—Idem de Navarra.....	Idem	3. ^a	1 Aspirante de segunda clase	1.000	»	»	»
141	Idem.—Idem de Vizcaya.....	Idem	3. ^a	Idem	1.000	»	»	»
142	Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.....	Capitanía general de Castilla la Nueva.....	2. ^a	Alguacil.....	1.200	Derechos arancelarios....	»	»
143	Ayuntamiento de Llerena, Badajoz.....	Idem	3. ^a	Interventor de Consumos..	750	»	»	»
144	Idem de Monterrubio, id.....	Idem	3. ^a	Oficial primero de Secretaría.....	825	»	»	»
145	Diputación provincial de León.—Casa-cuna de Ponferrada	Capitanía general de Castilla la Vieja.....	2. ^a	Administrador.....	1.000	»	»	Se omiten las condiciones de fianza por no estar consignada en la ley de 10 de Julio de 1885.
146	Audiencia territorial de Las Palmas.....	Capitanía general de Canarias.....	2. ^a	2 Plazas de alguacil	1.000	»	»	Se omiten las condiciones de no haber sufrido penas afflictivas por no estar consignadas en la ley de 10 de Julio de 1885.
147	Prisión de Melilla.....	Comandancia general de Melilla.....	2. ^a	Capataz.....	1.000	»	»	»